

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de parte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS

ARTICULO DE OFICIO.

Gaceta de Madrid número 848.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

He dado cuenta á S. M. de la esposicion que me ha dirigido V. S. en 20 del que espira manifestándome la necesidad de que se complete el pago de los intereses de la deuda interior vencidos en 1.º de octubre último, y de que se tome en consideracion el de los del semestre que cumple hoy.

El Gobierno ha tomado cuantas disposiciones han estado á su alcance, y aun ha hecho esfuerzos extraordinarios, como sabe la direccion, para completar el pago de los espresados intereses; pero las circunstancias, superiores á todo, le han impedido llevar á efecto sus deseos. El estado en que quedaron muchas provincias del reino por la correría de las bandas de Gomez ha paralizado en ellas la recaudacion de las contribuciones atrasadas y corrientes, tanto por las exacciones y saqueos que sufrieron sus habitantes, como por el trastorno de las oficinas encargadas de promover las cobranzas. Considerando el Gobierno como una necesidad vital sostener el crédito por medio del pago exacto de los intereses, se propuso aplicar á tan importante objeto una parte del préstamo de 200 millones, y así lo hizo hasta que las Cortes, convencidas de que la conclusion de la guerra es la esencial garantía de los acreedores del estado, resolvieron cuando aprobaron dicho servicio en 19 de noviembre, que sus productos se invirtiesen íntegramente en el sostenimiento del ejército. Como no se ha logrado realizar ni la tercera parte del préstamo, ha destinado el Gobierno todos los demas recursos de que ha podido usar á dar impulso á la guerra, facilitando á las tropas haberes, víveres y vestuarios en las mayores sumas posibles. Sin embargo redoblando su empeño proporcionará fondos á esa direccion para que desde el 4 del próximo mes de abril

continúe pagando los intereses del semestre pasado. En cuanto á los del nuevo semestre, el Gobierno se promete que las Cortes al discutir los presupuestos generales facilitarán con su aprobacion los medios que él se esforzará á procurar para que desde 1.º de julio, ó antes si ser pudiere, se dé principio al pago de esta obligacion que circunstancias tan fuertes y poderosas, como las que nos rodean en el dia, obligan á diferir en el deseo mismo de completar el pago del semestre de octubre no cubierto todavía. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1837.—Mendizabal.—Sr. director de la caja de amortizacion.

Id. número 851.

Real decreto.

Aliviado de la enfermedad que padecia D. José María Calatrava, vengo en disponer, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, que nuevamente se encargue de la secretaria de estado y del despacho y de la presidencia del consejo de ministros, quedando satisfecha del acierto con que D. Ildefonso Díez de Rivera ha desempeñado el primero de los cargos referidos. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.—Está rubricado de la real mano.—En Palacio á 3 de abril de 1837.—A Don Juan Alvarez y Mendizabal.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que se autorice al Gobierno para permitir que durante las actuales circunstancias

Real orden.

se introduzcan del extranjero en las plazas de S. Sebastian y Bilbao las subsistencias necesarias para el consumo de sus beneméritos habitantes y de las leales y valientes tropas del ejército del Norte, han aprobado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que desde la fecha de este decreto hasta el último día del mes de julio del presente año, pueda permitir que del extranjero se introduzcan en los puertos de Bilbao y S. Sebastian, según la necesidad lo exija, hasta la cantidad de 800 fanegas de trigo, ó su equivalente en harina á razón de dos arrobas y media por fanega. Podrá permitir en los mismos términos la importación de 400 arrobas de vino común, 450 pipas de aguardiente, cada una de 30 arrobas, desde los 48 grados hasta los 35 inclusivos, y la cantidad de habas, habichuelas, guisantes y sidra que pueda necesitarse para el consumo de los habitantes de las dos espresadas plazas y del ejército del Norte; siendo este el único objeto á que podrán destinarse los artículos que quedan enumerados.

Art. 2.º Por cada fanega de trigo se pagará un derecho de entrada de 4 rs., 6 por la arroba de harina, 40 por la de vino, 4 por la de aguardiente de 48 grados, 5 por la de 25, 7 por la de 30, y 44 por la de 35. Las habas, habichuelas y guisantes se sujetarán al pago de 3 reales por arroba, y al de 4 la arroba de sidra.

Art. 3.º Quedan sujetos al pago de los derechos de que habla el artículo anterior, así los asentistas del ejército como cualquiera otra persona que introduzca del extranjero en dichas plazas de S. Sebastian y Bilbao, en poca ó en mucha cantidad, alguna de las especies mencionadas en el artículo 1.º

Art. 4.º Por ningún otro punto de la costa ó frontera de las provincias Vascongadas, que no sean los dos espresados, se permitirá la introducción de los referidos artículos.

Art. 5.º Si para el consumo del ejército, y no para otro objeto, se necesitare llevar parte de ellos á otros puntos de la costa ó del interior de las provincias Vascongadas, se conducirán desde S. Sebastian y Bilbao, después de haber pagado allí los derechos señalados en el artículo 2.º, lo cual se acreditará con los certificados que deberán llevar los conductores.

Art. 6.º El Gobierno adoptará, bajo su responsabilidad, las medidas oportunas para evitar que se abuse de esta concesión; dando cuenta á las Cortes del uso que de ella haya hecho.

Palacio de las Cortes 30 de marzo de 1837.
—Ramon Salvato, presidente.—Tomas Fernandez de Vallejo, diputado secretario.—Francisco Javier Ferro Montaos, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. En Palacio á 3 de abril de 1837.—A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Para que el decreto de las Cortes autorizando la introducción temporal de subsistencias procedentes del extranjero en las plazas de San Sebastian y Bilbao para el consumo de sus beneméritos habitantes y de las valientes tropas del ejército del Norte tenga el mas exacto y debido cumplimiento, sin que este perjudique á las provincias interiores del reino, ni á los intereses de la nación por los fraudes que á su sombra pudieran cometerse, se ha servido acordar la augusta Reina Gobernadora que además de las prevenciones contenidas en el mismo se observen las siguientes:

1.º Que la diputación de Vizcaya designe anticipadamente, con presencia de las cantidades fijadas por las Cortes, á cada uno de los artículos cuya entrada se permite, la parte que haya de introducirse por el puerto de S. Sebastian, y la que deba verificarse por el de Bilbao.

2.º Que se haga igual señalamiento por la propia diputación, con respecto al número de arrobas de habas, habichuelas, guisantes y sidra que se conceptúe necesaria para el consumo, supuesto que las Cortes no han fijado la cantidad en estos artículos, dejándola á la prudente discreción del Gobierno y de sus autoridades subalternas.

3.º Que tanto el administrador de la aduana de San Sebastian como el juez de contrabando de Bilbao, á quienes se dará conocimiento de las introducciones que hayan de efectuarse por cada punto, lleven una exacta cuenta de ellas para no permitir que escedan á las cantidades previamente designadas.

4.º Que los mismos funcionarios se encarguen respectivamente de recaudar los derechos impuestos por el art. 2.º del decreto de las Cortes á los víveres y caldos que se introduzcan en los dos puertos indicados, verificando esta recaudación con las formalidades que las instrucciones de hacienda mandan, y que puedan ser compatibles con el estado de aquellas dependencias; á cuyo fin la dirección jeneral de aduanas tomará las disposiciones convenientes de acuerdo y en unión de la contaduría jeneral de valores.

5.º Que las mismas dependencias den cuenta cada 15 días á las referidas dirección de aduanas y contaduría de valores, y estas al ministerio de mi cargo de la cantidad de artículos introducidos en los indicados puntos é importe de los derechos que por ellos se hayan adeudado.

6.º Que cuando en conformidad de lo prevenido en el art. 5.º del mismo decreto necesiten llevarse á otros puntos, solo para el consumo del ejército, parte de las subsistencias introducidas, sean los referidos juez de contrabandos de Bilbao y administrador de la aduana de San Sebastian los que faciliten los certificados de que han de ir acompañadas, cuyos documentos no se expedirán sino en virtud de reclamación de las autoridades militares que hagan constar la necesidad del consumo, y después de que las espresadas subsistencias hayan pagado los derechos señalados.

7.º Que los intendentes de las provincias lí-

mítroses á las Vascongadas adopten todas cuantas medidas les dicte su celo, y estimulen el de las demas autoridades, para impedir que en sus respectivos distritos se hagan introducciones de las mencionadas substancias, procediendo ejecutivamente contra los que las intenten hasta imponerles el comiso y demas penas en que, segun las leyes, incurrir los defraudadores.

8.º Que asi del decreto de las Cortes, como de estas disposiciones se dé conocimiento al ministerio de estado, para que enterando á nuestros cónsules en el extranjero, se les encargue que solo den certificados con destino á los dos puntos de S. Sebastian y Bilbao.

9.º Que las introducciones de aguardientes hechas en el primero, y de cereales en el segundo á que se refieren la comunicacion del administrador de aquella aduana, fecha 14 de enero último, y el oficio del juez de contrabandos de 24 del propio mes se arreglen á la tarifa establecida en el artículo 2.º del decreto de las Cortes, y á las demas prevenciones del mismo.

10. Y por último, que debiendo concluir el término señalado por las Cortes para el uso del permiso concedido á las plazas de Bilbao y S. Sebastian en fin de julio del presente año, se entienda prohibida toda ulterior introduccion desde 1.º del siguiente mes de agosto, aun cuando no se hubieren llenado las cantidades designadas á cada artículo; cuidando los respectivos juez de contrabandos y administrador de aduanas, de formar y remitir dentro de los 45 dias siguientes, ademas de la cuenta que deben rendir á las oficinas generales de la corte, un estado total de las introducciones con destino al consumo de las referidas plazas, de las remesas que se hubieren hecho al ejército, y de lo que hubiere producido la recaudacion de los derechos, á fin de ponerlo en noticia de las mismas Cortes para que sepan cómo se ha usado de su concesion.

Todo lo que de real orden participó á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de abril de 1837.—Juan Alvarez y Mendizabal.

DIPUTACION PROVINCIAL.

En circular de 14 de marzo último previno esta corporacion á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que recojidas las prendas de vestuario que llevaron los movilizados al regresar á sus hogares, las condujesen para su custodia á las capitales de partido; cuya determinacion conceptúa esta superioridad habrán aquellos cumplido; y habiendo acordado la misma que estas prendas queden á disposicion del señor sub-inspector de la Milicia nacional, para que como jefe superior de esta arma las dé el destino que mejor le parezca, se hace saber á indicadas corporaciones para su debida inteligencia. Toledo 8 de abril de 1837.—P. A. D. Sr. G. P. Domingo Lopez de Castro.—Ambrosio Gonzalez, secretario.

SUBINSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL.

El Excmo. Sr. inspector jeneral de la Milicia

nacional del reino en circular de 3 del actual me dice lo que copio.

Por el ministerio de la Gobernacion de la península se me ha comunicado con fecha 26 de marzo la real orden siguiente:

Al jefe político de esta capital digo hoy lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion que me remitió V. E. en 6 del corriente del consejo de calificacion del primer batallon de la Milicia nacional de esta corte, creado en virtud de la real orden de 7 de diciembre último, solicitando que se le señalen reglas fijas para llenar debidamente su encargo, por haber tropezado en su primera reunion con varias dificultades, que creyó no podria resolver por sí mismo; y enterada S. M. ha tenido á bien mandar se observen las disposiciones que le ha propuesto la junta consultiva de la Milicia nacional, á quien juzgó oportuno oír en el particular, y son las siguientes:

1.º El consejo de calificacion creado por real decreto de 7 de diciembre de 1836, en virtud de la autorizacion concedida á S. M. por el artículo 1.º del decreto de las Cortes de 16 de noviembre en cada uno de los cuerpos de la Milicia, entenderá en escluir de ellos á los individuos que no merezcan completa confianza por sus odiniones políticas contrarias á la Constitucion del estado.

2.º Asimismo entenderá en escluir de los cuerpos de la Milicia á aquellas personas, que aunque sus opiniones políticas no sean contrarias á la Constitucion del estado, esten mal miradas por sus compañeros por su mala conducta.

3.º Para proceder en este juicio de calificacion presentará el comandante ante el consejo una lista de los individuos de plana mayor, y los capitanes ó comandantes de compañía las listas de los que componen las suyas respectivas, con el cónstame del mayor del batallon y el visto bueno del comandante, retirándose si no fuesen capitanes despues de presentada la lista.

4.º Este modo de proceder queda circunscrito á los cuerpos de la Milicia, en los cuales no se haya verificado hasta ahora el juicio de calificacion.

5.º El consejo de calificacion nombrará á pluralidad absoluta de votos un secretario entre los capitanes, vocales natos del consejo, para cada juicio, quedando electo el que reuniere la mitad de los votos mas uno.

6.º Las sesiones del consejo de calificacion serán secretas.

7.º Si algun individuo calificado se sintiese agraviado, presentará en el término preciso, perentorio é improrogable de seis dias, despues de habérsele hecho saber la providencia del consejo, un escrito al capitan, quien lo remitirá al comandante, y este al presidente del consejo, pidiendo la revision de su juicio. Para hacer esta revision se asociarán al consejo que le calificó todos los comandantes y mayores de los cuerpos de la Milicia nacional donde haya al menos dos; y donde no, todos los oficiales del cuerpo á que pertenece el que hace la reclamacion; y haciendo comparecer ante él al agraviado, espondrá este

por sí ó por representante que sea Miliciano, cuanto crea conveniente á su defensa: oido y declarado el punto suficientemente discutido, se retirará, y el consejo fallará á pluralidad absoluta de votos con las palabras: »se confirma ó se revoca la providencia de tantos, cuya revision se pidió por N. N.» sin poder el consejo estenderse á ninguna otra cosa.

8.ª Siempre que hubiese ingresos de individuos en los cuerpos de la Milicia, se reunirá el consejo para proceder á su calificacion en los términos referidos.

9.ª Fuera de los casos señalados en las disposiciones 1.ª, 2.ª, 7.ª y 9.ª, el consejo de calificacion no podrá reunirse; quedando vijente para todo lo demas el articulo 128 y demas de la ordenanza.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes, confiando en que el consejo de calificacion referido obrará con la imparcialidad y justicia que son de esperar del patriotismo de los individuos que lo componen en el desempeño de su encargo, para lo cual tendrán solo presente el fin que se propusieron los representantes de la nacion en su decreto de 16 de noviembre último, y el bien y seguridad de la patria.—De la propia real orden &c.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. á fin de que en cumplimiento á lo dispuesto por S. M. se sirva hacer se observen estas disposiciones en los consejos de calificacion que no hayan cumplido todavia por cualquier accidente el espresado decreto de las Cortes.

Lo que hago saber por medio de este Boletin á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, imponiéndoles la obligacion de enterar de ella á los respectivos consejos de calificacion para su mas puntual cumplimiento, y á los comandantes de los batallones y escuadrones en los pueblos en que estos residiesen. Toledo 7 de abril de 1837. —El sub-inspector, Domingo Lopez de Castro.

COMANDANCIA GENERAL.

Como diariamente recurren á mí varias autoridades locales y jefes de la Milicia nacional, pidiendo armas y municiones, haciéndolo algunos como el de Cebolla con poca urbanidad y decoro. Hago saber á todos: que en esta comandancia no existe arma alguna disponible, pero sí municiones; mas para su extraccion deben pedir las por conducto de los respectivos comandantes de batallon, quienes lo verificarán á su comandante jeneral y este al de la provincia. Yébenes 7 de abril de 1837.—El comandante jeneral interino, Castro.

ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Anuncio n.º 41.

A virtud del real decreto de 19 de febrero último é instruccion de 1.º de marzo de 1836, han sido pedidas y tasadas en esta provincia por los peritos nombrados por el señor intendente y procurador síndico del pueblo donde radica la finca siguiente:

Un olivar de 124 pies en término de Burgui-

llos, titulado Carretillas, que perteneció al suprimido convento de San Pedro] Mártir; tasado en 1.740 rs. vn.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y al interesado que ha solicitado la tasacion á los fines prevenidos en el articulo 16 de la citada instruccion, y que seguidamente se proceda á las demas formalidades establecidas. Toledo 10 de abril de 1837.—El comisionado principal de los arbitrios de amortizacion, Pascual Nuño de la Rosa.

AVISOS OFICIALES.

Uno de los primeros cuidados que ocuparon á la junta municipal de beneficencia de esta ciudad, desde su instalacion, fue el plantear en la casa de maternidad el departamento para las mujeres embarazadas y paridas, con todas aquellas ventajas, precauciones y seguridades posibles, convencida del grande beneficio público que reportaria esta disposicion, la cual al paso que salva el honor de las que por razon de su sexo se hallan mas interesadas en conservarle, impide tambien que se prive á la sociedad de bastante número de individuos que formarán un dia, tal vez, su apoyo. Felizmente lo ha conseguido ya, determinándole en el hospital de Santa Cruz, que comunmente se entiende con el nombre de niños espósitos, adonde ha trasladado el de nuestra señora del Refugio, que habia servido hasta ahora para el mismo objeto, aunque con bastante limitacion. Y para que en lo sucesivo se dirijan las personas que necesitan reclamar tan importante auxilio, al administrador de dicho establecimiento, ha acordado se anuncie por medio de este Boletin. Toledo 8 de abril de 1837.—Por mandado de la junta, licenciado D. Nicanor Moreno de Vega, secretario interino.

D. Miguel María Duran, juez de primera instancia de esta villa de Orgáz y su partido &c.— Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que crean tener derecho á los bienes que han quedado por fin y muerte de Victoriano Lopez Terradas, vecino que fue de Yébenes, bien sea en concepto de herederos ó acreedores, para que le deduzcan en este mi juzgado y por la escribanía numeraria del infrascrito que autoriza, en el preciso término de quince dias que principiarán á contarse desde que se inserte en el Boletin, bajo apercibimiento, que pasado que sea dicho término parará perjuicio. Dado en Orgaz á 7 de abril de 1837.—Miguel María Duran.—Por su mandado, Joaquin Ruiz Tapiador.

Quien quisiere tomar en arrendamiento la dehesa titulada Santisteban, sita en término de la villa de Mazarambroz, que perteneció al suprimido monasterio de monges Bernardos de Monte Sion, estramuros de esta ciudad, comparezca ante el señor intendente de esta provincia y escribanía de D. Patricio Ortiz Pareja; y está señalado para los tres remates que deben celebrarse los dias 15, 22 y 29 del presente abril á las once de la mañana en secretaria de la intendencia.